

Boletín Oficial



de la provincia

de Baleares

Se publica los Martes, Jueves y Sábados

Se suscribe en la *Escuela Tipográfica*, calle de la Misericordia número 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que se publican con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta. Precios.—Por suscripción al mes 1'50 pesetas.—Por un número medio 5'25.—Anuncios para suscripciones, palabras o'01.—Id. para los que no lo son 5'00.

NUM. 7975

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la Gaceta.

Las leyes, órdenes y resoluciones que se mandan publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1899).

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gacetas 1.º y 2 de Febrero)

Núm. 427

Gobierno Civil

SUBSISTENCIAS

Llegadas el día 1.º de Febrero en el vapor Rey Jaime II procedentes de Valencia.

Harina	58.500 Kgs.
Vino	11.120 "
Azúcar	26.140 "
Sardinas	583 "
Café y Pimienta	305 "
Conservas de pescado	128 "
Bacalao	200 "
Garbanzos	200 "

Llegadas el día 2 del mismo en el vapor Rey Jaime I procedentes de Barcelona.

Harina	274.100 Kgs.
Patatas	20.000 "
Azúcar	2.040 "
Café	2.370 "
Cebada	3.200 "
Jamones	221 "
Queso	125 "
Garbanzos	100 "
Aceite	157 "
Pimienta	64 "

Llegadas el día 3 del mismo en el vapor Mallorca procedentes de Alicante.

Harina	40.300 Kgs.
Vino	22.934 "
Avena	35.920 "
Garbanzos	1.300 "
Bacalao	1.050 "
Frijoles	800 "
Pimienta	58 "

Palma 4 de Febrero de 1918.

El Gobernador,
José Estruch Chafer

Núm. 415

OBRAS PUBLICAS

CARRERAS.—Visto el expediente instruido para la expropiación de los terrenos que han de ocuparse en el término municipal de Mercadal con la construcción de las obras de la carretera de tercer orden de la de Mahón a Ciudadela a la de Fornells a San Cristóbal por Alayor y San Cristóbal.

Resultando que se han llenado los requisitos y formalidades prevenidas en la Ley de expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879 y el Reglamento de 18 de Junio del mismo año.

Resultando que durante el plazo de veinte días señalados en el edicto in-

serto en el BOLETIN OFICIAL n.º 7.953 correspondiente al 15 de Diciembre último para presentar reclamaciones, no se ha producido ninguna.

Considerando que a falta de reclamaciones que resolver, no hay caso de oír a la Comisión provincial ni al Ingeniero autor del proyecto.

He resuelto ser necesaria la ocupación de los terrenos de que se trata, de conformidad con lo prevenido en el artículo 18 de la Ley y 25 del Reglamento, debiendo publicarse esta providencia en el BOLETIN OFICIAL y notificarse individualmente a los interesados, incluidos en la relación predicha publicada en el BOLETIN OFICIAL n.º 7.953 para la designación de peritos y demás efectos, con arreglo a los artículos 20 y siguientes de la Ley y los correspondientes del Reglamento.

Palma 31 de Enero de 1918.

El Gobernador,

José Estruch Chafer

Núm. 461

Junta Provincial de Subsistencias

Circular.—Presidencia

El Excmo. Sr. Comisario General de Abastecimientos en telegrama de ayer me dice lo que sigue:

Notifica esta Comisaría que muchos Alcaldes continúan sin recoger ni enviar Juntas provinciales relaciones juradas prevenidas Real Decreto 21 Diciembre último sirvase V. S. dirigir circular dichas autoridades locales advirtiéndoles que tratándose servicio actualmente mas importante para Nación como es conocer existencia mantenimientos y primeras materias con objeto poder acordar distribución y abastecimiento general quedan incurridos con arreglo facultades concede a V. S. Ley provincial en multa de veinticinco pesetas por cada día que pasado plazo dejen trascurrir sin rendir mencionado servicio añadiéndoles que de no hacerlas efectivas pasará inmediatamente asunto Juzgado para cobro sin perjuicio de mas responsabilidades que se exijan por desobediencia.

Lo que he dispuesto se publique en el BOLETIN OFICIAL como notificación a los Sres. Alcaldes, que aun no han cumplido el servicio de referencia, que desde esta fecha quedan incurso en la multa de 25 pesetas diarias y que por parte de esta Presidencia se cumplirá con toda exactitud cuanto se ordena por la Comisaría General para hacer efectivas las multas de referencia.

Con el fin de evitar confusiones al

final de la presente circular se inserta relación de los Sres. Alcaldes que hasta la fecha han cumplimentado el servicio.

Palma 5 de Febrero de 1918.

El Gobernador Presidente,

José Estruch Chafer

Relación que se cita

San Juan, Deya, Santa Eugenia, Petra, Bugar y Lloseta.

SECCION DE LA GACETA

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Las consecuencias que puede acarrear la falta de gasolina, empleada como combustible, en los motores de explosión, fueron objeto de constante preocupación para el Gobierno, que en primer término se cuidó de restringir y reglamentar el consumo de aquel producto y de sus similares por medio del Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 24 de Noviembre último y demás disposiciones posteriores complementarias.

Pero como las dificultades de importación subsisten, aun cuando han sido remediadas en parte por los esfuerzos del Gobierno, y va naturalmente reduciéndose el stock de gasolina con que se contaba, precisa la adopción de otras medidas que al mismo tiempo que solucionen de momento el conflicto, sirva de estímulo inmediato para constituir una nueva industria que nos redima en el porvenir de ser tributarios del extranjero en este punto.

De cuantos estudios de sustitutos se presentaron hasta la fecha, los que reúnen al parecer, mayores condiciones de éxito, son los formados a base de mezcla de benzol y alcohol rectificado neutro, potable, de 94 a 96º centesimales (el desnaturalizado ofrece el riesgo de que el desnaturalizante en la proporción que se emplea produce una reacción acida, formándose el aldehídoformico que ataca los motores), cuya mezcla cuenta además con la ventaja de que su empleo requiere escasas o nulas modificaciones en los motores de explosión, que ahora funcionan con la gasolina, habiéndose también ensayado con éxito la mezcla gasolina-alcohol y éter-alcohol.

Más si científicamente parece resuelto el problema, no ocurre lo mismo por lo que respecta a su aspecto económico dados los elevados precios que últimamente adquirieron el alcohol y el benzol. A que desaparezca el obstáculo es ya firmemente resuelto el Gobierno, y ya que por la urgencia del caso no resulta practico dejarlo al amparo concedido a las industrias de nueva creación, hay que llegar al sacrificio de prescin-

dir de parte del rendimiento que produce la renta del alcohol potable que al dedicarlo a estas mezclas disminuirá seguramente su empleo en otras aplicaciones en que satisface el impuesto de 40 a 70 pesetas como alcohol potable.

No parece necesario eximir del impuesto de 10 pesetas por hectólitro al alcohol que se utilice en estos usos, por que tal impuesto, que grava sólo a la parte proporcional de alcohol, y no a la mezcla que lo desnaturaliza, sólo eleva el precio del compuesto en cinco ó siete céntimos y medio por litro, cantidad insignificante, y en cambio, la Hacienda, sumando esas pequeñas cantidades, obtendrá un beneficio apreciable, compensando en parte el quebranto que seguramente sufrirá en el impuesto sobre el alcohol neutro potable; y por lo tanto, el de esta clase, utilizado en las referidas mezclas, satisfará el impuesto de 10 pesetas por hectólitro, como tal alcohol desnaturalizado.

Complemento de las anteriores medidas es la de no continuar permitiendo la exportación de los alquitranes, ya que está prohibida la de su derivado, el benzol, exigiendo al fabricante de uno y otro producto, alcohol y benzol, que los vendan con destino a la nueva mezcla con beneficios prudenciales, si, pero a tipos de cotización que pueda soportar la economía nacional debiendo servir de base para el del alcohol el precio del desnaturalizado, que actualmente es una peseta 50 céntimos el litro, deduciendo del anterior importe los 16 céntimos por litro a que aproximadamente asciende el costo de las sustancias desnaturalizantes que hasta ahora se emplearon y los nueve céntimos por litro de margen comercial al detallista, rigiendo para el benzol lavado el de 90 pesetas por hectólitro que, aunque muy superior al que alcanzó en el mercado en 1914, es sin embargo, bastante inferior al que en estos momentos se cotiza; para el éter sulfúrico de 65º, el de 320 pesetas los 100 litros, y para la gasolina la tasa establecida por Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros en 29 de Noviembre último.

Como consecuencia de las razones que en síntesis quedan expuestas, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter a la firma de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto, en la creencia de que con el mismo a de llegarse a la consecución de los fines que se persiguen.

Madrid, 24 de Enero de 1918.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.
Juan Ventosa

REAL DECRETO

De conformidad con lo informado por la Comisaría general de Abastecimientos y la Dirección General de Aduanas; a propuesta del Ministro de Hacienda, y de acuerdo con M. Consejo de Ministros.

COMISION PROVINCIAL
DE BALEARES

No habiendo producido reclamación alguna durante el plazo al efecto señalado en el anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL n.º 7965 correspondiente al 12 de Enero último contra el acuerdo de la Comisión provincial por el que resolvió contratar en pública subasta las obras de albañilería en la Casa de Misericordia para la separación de asilados, por edades aprovechando en parte lo que fué departamento de alienados del Hospital con arreglo á los planos, presupuesto y pliego de condiciones facultativas y económicas que se hallan de manifiesto en la Secretaría de la misma, dicha Comisión ha acordado celebrar la expresada subasta con arreglo á las siguientes

Condiciones generales

- 1.ª La subasta tendrá lugar el día 13 de Marzo próximo á las 12 en el salón de actos públicos de la Diputación, bajo la presidencia del Sr. Gobernador Civil de la provincia, ó del Diputado provincial á quien delegue, con asistencia de otro Diputado designado por esta Comisión y del Secretario de la misma, con todas las formalidades establecidas en el art. 17 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, dictada para la contratación de los servicios provinciales y municipales.
- 2.ª La licitación se verificará por proposiciones escritas redactadas con sujeción al modelo que á continuación se inserta extendidas en papel timbrado de una peseta.
- 3.ª Las proposiciones deberán ir acompañadas de la cédula personal del licitador y del resguardo que acredite haber constituido en la Caja de fondos provinciales la cantidad de 747,91 pesetas como fianza provisional.
- 4.ª En la plica del pliego en que se incluyan las proposiciones deberá hallarse escrito lo siguiente:—Proposición para optar á la subasta de las obras de albañilería en la Casa de Misericordia para la separación de asilados por edades.
- 5.ª Para tomar parte en la subasta en representación de otra persona, deberá presentarse al Señor Presidente los poderes especiales para ello bastanteados por uno de los Señores Abogados de Ilustre Colegio de Palma; y en todo caso es preciso que los licitadores tengan aptitud legal para contratar y obligarse con arreglo á las leyes civiles y que no se hallen comprendidos en ninguno de los casos marcados en el art. 11 de la citada instrucción.
- 6.ª En el mismo acto de la apertura el Presidente declarará desechadas las proposiciones que fijen una cantidad mayor de 14.958,35 pesetas que es el tipo señalado, las que no fueren acompañadas del resguardo de depósito y de la cédula personal del licitador, á no ser que haya incluido estos documentos en otra proposición anterior y las que no se ajustaren al modelo, siempre que las diferencias puedan producir duda racional sobre la persona del licitador ó sobre el compromiso que contraiga.
- 7.ª Comunicada la adjudicación definitiva al concesionario vendrá éste obligado dentro de los 10 días siguientes á constituir en la expresada Caja el 10 por 100 del precio del remate en garantía de la buena ejecución de las citadas obras.
- 8.ª Si el rematante no prestase la fianza definitiva dentro el término señalado y de una prórroga que solo podrá concederse por causa justificada, sin que en ningún caso pueda exceder de 5 días se tendrá por rescindido el contrato con los efectos del art. 24 de la repetida Instrucción.
- 9.ª El licitador que constituya depósito provisional y no presente proposición ó esta no sea legalmente admisible, se entenderá que renuncia al 5 por

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º El benzol, la gasolina y el éter sulfúrico se declaran materias desnaturalizantes del alcohol, que se destine á motores de explosión.

Las mezclas, así de benzol-alcohol, como de gasolina alcohol, oscilarán entre 50 y 25 por 100 de benzol ó gasolina, siendo el resto alcohol, del cual, por consiguiente, podrá contener hasta el 75 por 100 rectificado neutro potable de 94 á 96º centesimales.

Asimismo la mezcla de benzol y gasolina, en cualquiera proporción, podrá sustituir al benzol solo ó á la gasolina sola, para los efectos de la mezcla con el alcohol, mientras sumen entre las dos la cantidad que correspondería á uno solo.

El éter sulfúrico se empleará de 65º, en una proporción mínima de nueve y medio por 100 con un medio por 100 de acetona.

Cada uno de los indicados desnaturalizantes podrá utilizarse solo ó mezclado con los demás, en cualquier proporción, siempre que entre ellos no compongan más de 50 por 100 de la mezcla.

Art. 2.º La elaboración de las mezclas se permitirá:

a) A las fábricas determinadas en el capítulo 7.º del Reglamento provisional, dictado para administración de la Renta del alcohol en 10 de Diciembre de 1908.

b) Refinerías de petróleo.

c) Fábricas de explosivos.

Art. 3.º Queda prohibida la exportación del alquitrán, benzol, petróleo, gasolina, similares y derivados de todos los anteriores, así como la del éter sulfúrico.

Art. 4.º El benzol, lavado ó sin lavar, no podrá expendirse á la industria ni al público sin la previa autorización de la Comisaría general de Abastecimientos.

Para el benzol lavado destinado á mezclas carburantes para automóviles y motores fijos de explosión, se establece como precio máximo de venta el de 0,90 el litro en fábrica; para el éter sulfúrico, el de 3,20 el litro en fábrica, y para el alcohol rectificado neutro potable de 94 á 96º centesimales, el de 1,25 pesetas el litro en fábrica.

Art. 5.º El precio máximo de las mezclas por 100 litros, sin envase, será el siguiente:

Alcohol-gasolina

Fórmula A: Para un 75 por 100 de alcohol con un 25 por 100 de gasolina, en fábrica, 126 pesetas al detall, 130.

Fórmula B: Para un 65 por 100 de alcohol y 35 por 100 de gasolina, en fábrica, 123 pesetas; al detall, 130.

Fórmula C: Para un 50 por 100 de alcohol y uno 50 por 100 de gasolina, en fábrica, 120 pesetas; al detall, 125.

Alcohol-benzol

Fórmula D: Para un 75 por 100 de alcohol con un 25 por 100 de benzol lavado, en fábrica 123,50 pesetas; al detall, 132.

Fórmula E: Para un 65 por 100 de alcohol y un 35 por 100 de benzol lavado, en fábrica, 119,50 pesetas; al detall, 126.

Fórmula F: Para un 50 por 100 de alcohol y un 50 por 100 de benzol lavado, en fábrica, 115 pesetas; al detall, 120.

Mezcla de gasolina benzol con alcohol

Se establecen los mismos precios que para las mezclas alcohol-gasolina y alcohol-benzol, según la proporción de alcohol que se emplee conforme á las fórmulas dadas.

Eter sulfúrico-alcohol

Para un 90 por 100 de alcohol y un nueve y medio de éter sulfúrico de 65º con medio por ciento de acetona, en fábrica, 155,50 pesetas; al detall, 165.

Los precios indicados regirán periódicamente, y la Comisaría general de Abastecimientos dará á conocer las variaciones pertinentes en su día.

Art. 6.º Se autoriza el establecimiento de depósitos de alcohol para la

fabricación de la mezcla para el uso de motores de explosión, en las capitales de provincia donde exista Aduana de primera clase. El alcohol neutro que se lleve á estos depósitos ó á las fábricas y refinerías de que trata el artículo 2.º, irá con el impuesto garantido, y una vez hecha la mezcla, envasada y precintada, se cancelará su importe exigiéndose á la salida de la mezcla el de 10 pesetas por hectolitro de alcohol invertido.

Estas operaciones y todo cuanto se refiere á la contabilidad, guías de circulación, forma de envasamiento, precintos, etc., correrá á cargo de la Dirección General de Aduanas, la cual dictará cuantas disposiciones estime convenientes sobre el particular, en armonía con lo dispuesto en el citado Reglamento de la Renta del alcohol.

Art. 7.º La distribución de la mezcla de que se trata y demás productos á que se refiere este Real decreto, la hará mensualmente el Comisario general de Abastecimientos, con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 24 de Noviembre último é instrucciones dadas por el mismo organismo ó las que en lo sucesivo estime pertinente comunicar, debiendo las Juntas provinciales de Subsistencias, al remitir informadas las peticiones del producto, acompañar dictámenes de las Camarás de Comercio é Industria cuando se trate de automóviles ó motores industriales, y del Real Automóvil Club de España, como Cámara oficial del Automovilismo, si las solicitudes se refieren á los automóviles de lujo ó de turismo.

Los Gobernadores civiles remitirán á la Comisaría general de Abastecimientos antes del día 15 de cada mes, el inventario de consumo para el mes siguiente.

Art. 8.º Las fábricas que con arreglo á lo ordenado en el artículo 2.º de este Real decreto, se establezcan para la elaboración del alcohol-benzol, alcohol-gasolina, alcohol con mezcla gasolina-benzol y alcohol éter, situarán las existencias que produzcan en los sitios y proporción que acuerde la Comisaría general de Abastecimientos.

Art. 9.º Son aplicables á las mezclas carburantes á que el presente se refiere las disposiciones contenidas en el Real decreto de la Presidencia de 24 de Noviembre y el Real decreto de este Ministerio de 21 de Diciembre último.

Los fabricantes de las mezclas carburantes referidas, además de la relación jurada á que se refiere el Real decreto de 21 de Diciembre último, emitirán otra relación jurada á la Comisaría general de Abastecimientos conteniendo los inventarios de existencia en los días 15 y 30 de cada mes.

Art. 10.º Los fabricantes, almacenistas y detallistas de las citadas mezclas y sus componentes quedan obligados á expenderlos á los precios marcados en los artículos 4.º y 5.º, y las contravenciones se castigaran con multas de 500 á 5.000 pesetas.

Art. 11.º Los compradores de las indicadas mezclas se obligan á usarlas en los motores exclusivamente, y por el incumplimiento de tal obligación se les considerará como defraudadores de la renta del alcohol, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que incurran, con sujeción á lo prevenido en el artículo adicional de la vigente ley llamada de Subsistencias.

A iguales penalidades quedarán sujetos los fabricantes y vendedores del producto.

Art. 12.º La Comisaría general de Abastecimientos podrá facilitar á los inventores de carburantes para motores los medios de adquirir cuantos elementos necesiten para experiencias, y los que afecten á las subsistencias que son objeto de este Real decreto, por cantidades que no excedan de 25 litros.

Los sustitutivos á que el presente se refiere no podrán contener mayor cantidad de benzol ó gasolina ó mezcla de ambas, que el 50 por 100, y una vez fabricados, podrá autorizarse la venta por la Comisaría general de Abasteci-

mientos, siempre que se justifique, por certificado de Laboratorio oficial, que el sustitutivo no ofrece peligro para personas ó cosas, regulándose el precio por la Comisaría.

Art. 13.º Los sustitutivos en que no entren como componentes el benzol ni la gasolina, necesitarán, no obstante, para su venta, autorización de la Comisaría, la que previas las comprobaciones que estime oportunas, declarará libre su venta, exigiéndose, como en el caso anterior, certificado de Laboratorio oficial, en justificación de que su empleo no ofrece peligro para personas ó cosas.

Artículo adicional. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan á la presente.

Dado en Palacio, á veinticuatro de Enero de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Juan Ventosa

(Gaceta 26 de Enero)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN CIRCULAR

Con fecha 18 de Enero de este año se dice de Real orden por el Ministerio de la Guerra á este de la Gobernación lo siguiente:

Excmo. Sr: La urgente necesidad de dotar al Ejército de terrenos en que pueda adquirir su instrucción práctica como base indispensable de preparación para la guerra ha dado lugar á que por este Ministerio se haya ordenado la formación de Juntas en las poblaciones en que existe guarnición, que reconociendo sus demarcaciones respectivas proponga terrenos para campos y polígonos de tiro y para campos de instrucción de aquellos. Complemento indispensable de esta instrucción elemental es disponer en cada región militar de un extenso campo en que pueda practicar maniobras una División completa, para lo que se necesitan terrenos accidentados de unos cinco kilómetros de anchura por 10 de longitud, con preferencia desprovistos de cultivos, á distancia inferior de 30 kilómetros de poblaciones de relativa importancia que cuenten con recursos para el abastecimiento de las tropas y con buenas comunicaciones por ferrocarril con el resto de la región, sin que hasta el presente se disponga de tan indispensable elemento de instrucción más que en las Regiones primera y quinta. En atención á los considerables gastos que la adquisición de todos estos terrenos ha de representar, y teniendo en cuenta que tal vez existan algunos terrenos de los Municipales ó de Corporaciones afectas á ese Departamento ministerial, que reúnan condiciones para los fines expresados.

El Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se interese de V. E. que por el personal de ese Ministerio se faciliten las gestiones y trabajos de las Juntas nombradas para proponer terrenos para campos regionales de maniobras y para campos de tiro é instrucción de las guarniciones, y que haciendo comprender á los Ayuntamientos las ventajas que con ello habrían de obtener, se les invite á que ofrezcan terrenos, detallando sus características y condiciones de la cesión, dirigiendo sus proposiciones á los Capitanes generales de las Regiones respectivas.

Lo que se publica á fin de que por los Gobernadores civiles, excepto los de las provincias comprendidas en las Regiones primera y quinta, se inserte en los BOLETINES OFICIALES, para que las Corporaciones que crean tener terrenos en las condiciones expresadas, dirijan las instancias directamente al Ministerio de la Guerra.

Lo que de Real orden digo á V. I. á los efectos indicados. Dios guarde á V. I. muchos años Madrid 30 de Enero de 1918.

BAHAMONDE.

Señor Gobernador civil de la provincia de...

(Gaceta 1.º de Febrero)

100 de la cantidad depositada el cual se descontará en el acto de dev. verse el depósito, en concepto de derecho de custodia.

10. Los gastos de inserción de anuncios, formalización del contrato y demás que ocasionen el remate serán de cargo del rematante.

Palma 4 Febrero 1918.—El Vicepresidente, Gabriel Massanet.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Miguel Font.

Modelo de proposición

El que suscribe N. N., vecino de... según cédula personal que acompaña enterado de las condiciones publicadas en el BOLETIN OFICIAL n.º... para la subasta de las obras de albanilería necesarias para la separación, por edades, de los asilados en la Casa de Misericordia, se compromete llevar a cabo dichas obras con estricta sujeción al pliego de condiciones que al efecto obran en la Secretaría de esta Corporación por la cantidad de... pesetas. (Esta cantidad se pondrá en letras).

(Fecha y firma del proponente).

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL DE BALEARES

Sección de Mallorca

CIRCULAR.—El Excmo. Sr. Presidente de la Junta Central del Censo electoral en Circular de 25 de Enero próximo pasado inserta en la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 29 del mismo mes dirigida a los Presidentes de las Juntas provinciales dice lo siguiente:

«El artículo 47 de la ley Electoral establece los requisitos y condiciones que como garantía de autenticidad de los mismos han de reunir los pliegos en que las Mesas de las Secciones electorales remitan las copias literales de las actas de su constitución y de la elección verificada, y determina por quienes y en qué forma han de ser entregados esos pliegos en la Administración de Correos ó Estafeta más próxima, disponiendo también que cuando los pliegos hayan de remitirse a Presidentes de Juntas que residan en la misma población que las Mesas electorales, se entregarán personalmente en las respectivas Secretarías, bajo recibo.

Pero no obstante tales medidas de precaución, encaminadas a procurar que la verdad de la elección y la voluntad de los electores no pueda ser alterada, la práctica de anteriores elecciones ha puesto de manifiesto y permitido comprobar que por errónea interpretación de procedimiento tal vez, o por supuestas atribuciones que la Ley no concede a Juntas ni entidades que ninguna intervención tienen en tales actos, por lo que a la elección de Diputados a Cortes se refiere, se han comunicado instrucciones escritas a las Mesas para que los citados pliegos tuviesen curso previo distinto del que la Ley previene, con riesgo de grave responsabilidad para los que las atendiesen, por creer de buena fe que cumplían con su deber; cometiendo un delito los que, sin tenerla, se atribuyesen la facultad de ordenar que se presentasen antes a Junta diferente de la debida y hasta de examinar su contenido, y produciendo después, y por lo menos, la perturbación de que llegasen los pliegos a su verdadero destino abiertos, y, en repetidos casos, con la documentación incompleta.

La sola exposición del hecho evidencia su importancia y la necesidad de impedir que ni en las próximas elecciones generales ni en las sucesivas pueda repetirse; y por eso, la Junta Central del Censo se considera en el deber de recordar de una manera expresa los preceptos del citado art. 47 de la Ley, y la obligación que él impone a los Presidentes de las Mesas electorales de las poblaciones en que residan las respectivas Juntas, de llevar ellos mismos y los interventores nombrados por los candidatos, ó los Adjuntos en su defecto, directamente desde los Colegios a las Secretarías de las Juntas provinciales ó de la Central, los citados pliegos, en

las condiciones que la Ley determina; por la cual, ni las Juntas municipales del Censo pueden disponer, ni las Mesas cumplir, orden alguna que altere el procedimiento señalado, dentro del que cabe, desde luego, que la entrega de las copias de las actas de constitución de la Mesa y de la elección verificada, se haga en un solo pliego cerrado, certificándose y detallándose en la cubierta de éste, que contiene ambos documentos.

Igualmente ha estimado esta Junta Central conveniente y de oportunidad recordar a todas las provinciales lo establecido en el acuerdo y circulares de la misma, que a continuación se expresan, y encarga a los Presidentes de aquéllas que di-pongan su reproducción en los BOLETINES OFICIALES de las respectivas provincias, para conocimiento general.

Acuerdo de 25 de Febrero de 1918, declarando que es plazo hábil para requerir a los Presidentes de las Juntas municipales a fin de que ordenen la constitución de las Mesas electorales, al objeto de formular las propuestas de candidatos por electores en la forma que determina el artículo 25 de la Ley, hasta las doce de la noche del domingo anterior al jueves que precede al día señalado para la proclamación de candidatos por las Juntas provinciales.

Circular de 20 de Abril de 1910, dictando instrucciones relativas a las sesiones de proclamación de candidatos y de escrutinio general en las elecciones de Diputados a Cortes, a la forma de remitir a la Junta Central las credenciales de interventores y los pliegos que envíen las Mesas y a la publicidad de las certificaciones del resultado de los escrutinios.

Circular de 26 del mismo mes y año, determinando la forma en que los candidatos a Diputados a Cortes pueden solicitar su proclamación y la en que se debe ejercitar el derecho de propuesta.

Circular de 4 de Febrero de 1916, relativa también al derecho de proponer candidatos a Diputados a Cortes.

Circular de 6 de Marzo de 1917, declarando que el candidato ó apoderado de candidato no puede formar parte de la Junta provincial del Censo en la sesión de escrutinio general.

Y lo comunico a V. S. para su conocimiento y el de la Junta provincial de su presidencia y a fin de que se sirva V. S. disponer la inmediata publicación en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia de la presente Circular y de las demás que en la misma se citan.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento de las Mesas, aspirantes a Candidatos y electores en general.

Palma 4 de Febrero 1918.—El Presidente, Jacinto Jaraiz.

Acuerdo y Circulares que se reproducen en cumplimiento de lo ordenado.

Acuerdo de 25 de Febrero de 1918

«Como contestación a una consulta del Presidente de la Junta provincial del Censo electoral de Córdoba, relativa al plazo señalado por el párrafo primero del art. 25 de la ley para requerir la constitución de las Mesas, al objeto de formular las propuestas de candidatos por los electores, el Excelentísimo Señor Presidente de la Junta Central dijo a aquél telegráficamente que, en su sentir, es plazo hábil para hacer dicho requerimiento hasta las doce de la noche del domingo anterior al Jueves que precede al día señalado para la proclamación de candidatos. (Resolución telegráfica del Excelentísimo Sr. Presidente de la J. C., 25 Febrero de 1918).»

Circular de 20 Abril de 1910

«La vigente ley Electoral, como la anterior, encomienda a las Juntas provinciales del Censo, entre otras, la importante función de proclamar los candidatos para Diputados a Cortes, y establece la modificación de que por aquéllas se verifiquen los escrutinios genera-

les, que antes se realizaban en las cabezas de los respectivos distritos electorales, introduciendo además algunas otras variaciones en el procedimiento electoral, que aconsejan la conveniencia de que al realizarse por primera vez unas elecciones generales de Diputados a Cortes con arreglo a esa nueva legislación, se hagan ciertas aclaraciones indispensables acerca de tales preceptos de procedimiento, para que sean interpretados y aplicados de igual modo y con la extensión y separación necesaria en lo que se refiere a la redacción de las actas, a fin de que el expediente electoral de cada uno de los distritos en que las provincias están divididas, resulte completo con independencia absoluta de los demás, tanto en la parte relativa a la documentación que haya de constituirlo, como en lo referente a las protestas que puedan formularse respecto a la legalidad de la elección y a las calidades legales de los elegidos, puesto que la misma ley encomienda al Tribunal Supremo la emisión de informar directamente al Congreso respecto a aquellas elecciones en que se hayan dado los casos y hechos que se consignan en el párrafo 2.º del artículo 53 y en el 4.º y 5.º del 51, para que el Cuerpo Colegislador, en uso de su facultad soberana, resuelva luego lo que estime procedente.

Por estas razones, y con el propósito, además, de que en las próximas elecciones generales se cumplan estrictamente las disposiciones que regulan el procedimiento electoral, evitando así quejas y reclamaciones que de otro modo se producirían y podrían obligarla a usar de su jurisdicción disciplinaria, la Junta Central del Censo ha acordado con carácter general lo siguiente:

1.º Las sesiones de las Juntas provinciales del Censo para la proclamación de candidatos y para verificar el escrutinio general, serán públicas, y se celebrarán cada una en un solo acto y sin interrupción, durando la primera cuatro horas por lo menos, si durante ellas hubiese tiempo suficiente para cumplir los trámites señalados en el artículo 26 de la ley y siguientes, y, de biendo, en caso contrario, continuar indefinidamente hasta que queden cumplidos esos trámites, según dispone la Real orden de 13 de Abril de 1909; pero de dichas sesiones se extenderán por duplicado, y autorizarán tantas actas parciales como distritos electorales ó circunscripciones existan en la provincia, cuidando de consignar en cada una, y para que puedan formarse juicio exacto de lo ocurrido, las incidencias, reclamaciones y protestas referentes a los distritos respectivos, así como las de carácter general si se hubieran formulado.

2.º La parte de las hojas talonarias de credenciales de Interventores y Suplentes, firmadas por los candidatos proclamados ó apoderado que a este efecto designe mediante escritura pública, que han de ser remitidas a la Junta Central del Censo, según lo prevenido en el artículo 30 de la Ley, se dirigirán al Palacio del Congreso de los Diputados en el cual tiene la Junta su domicilio oficial, en pliegos certificados, como el mismo artículo dispone, expresando en la cubierta el contenido y debiendo consignar también el número de hojas talonarias que cada pliego contiene.

Al mismo Palacio del Congreso deberán ser dirigidos y en él entregados todos los demás documentos electorales que la Ley dispone se envíen a la Junta Central.

3.º Los Presidentes, Adjuntos é Interventores que compongan las Mesas electorales cuidarán muy especialmente de cumplir el deber que el artículo 47 de la Ley les impone de certificar en las cubiertas el contenido de los pliegos en que se envíen a las Juntas Central y provincial las copias literales de las actas de constitución de la Mesa y de la elección verificada, y de hacer personalmente la entrega de dichos pliegos en la Administración ó Estafeta de Correos más próxima.

Según se deduce del texto del párrafo 1.º del citado artículo 47, el envío de esas copias literales de las actas de constitución de la Mesa y de la elección verificada, podrá hacerse en un solo pliego, pero los individuos de la mesa cuidarán de certificar y detallar en la cubierta de éste que contiene ambos documentos.

4.º Igualmente cuidarán los Presidentes, Adjuntos é Interventores de las mesas de publicar inmediatamente de terminado el escrutinio y fijar a la puerta, de cada Colegio certificación que exprese el número de votos obtenido por cada candidato, y de remitir, sin demora y antes de terminar el acto, un duplicado de esa certificación al Presidente de la Junta Central del Censo, y otra tercera al de la Junta provincial.

5.º En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley, los Presidentes de las Juntas provinciales procurarán que la publicación de las certificaciones que hayan recibido de las Mesas Electorales, se haga sin falta en el primer número del BOLETIN OFICIAL y a este fin se recuerda la obligación que el párrafo 3.º del artículo 87 de la Ley impone a todo funcionario público que deba recibir algún documento ó comunicación de otro, si no lo recibiese tan pronto como deba llegar a su poder de disponer bajo su personal responsabilidad que inmediatamente sea recogido por comisionado especial a costa del que hubiera debido enviarlo.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y el de esa Junta provincial y a fin de que se sirva disponer la inmediata publicación de esta circular en el BOLETIN OFICIAL, para el de las mesas electorales, aspirantes a candidatos y electores en general.»

Circular de 26 de Abril de 1910

«La Junta central Censo ha acordado con carácter general lo siguiente:

1.º Los que en uso del derecho que concede párrafo 1.º artículo 24 ley electoral deseen ser proclamados candidatos a Diputados Cortes por las Juntas provinciales del Censo el domingo primero Mayo próximo por reunir alguna de las tres condiciones que establece dicho artículo lo solicitarán de las citadas Juntas personalmente ó por medio de apoderado en forma legal y en uno ú otro caso podrá formularse esta solicitud de palabra ó por escrito.

2.º El derecho a hacer propuestas de candidatos que la condición segunda del referido artículo 24 de la ley concede indistintamente a Senadores ó ex-Senadores, Diputados ó exdiputados a Cortes y Diputados y exdiputados provinciales en el número marcado en dicha condición puede ejercitarse por éstos de palabra ó por escrito cuando asistan personalmente al acto y de lo contrario por medio de apoderado en forma legal ó de instancia con las firmas legalizadas notarialmente y acreditando en cualquiera de estos casos las calidades que les da derecho a formular tales propuestas por estar comprendidos en la certificación de carácter general expedida por el Secretario de la respectiva Diputación provincial ó por acompañar certificaciones especiales Secretaría del cuerpo a que haya pertenecido.

3.º Los dos Senadores ó exsenadores, Diputados ó exdiputados a Cortes ó los tres Diputados ó exdiputados provinciales que propongan candidatos y no estén presentes en la sesión en que éstos han de ser proclamados pueden conceder sus poderes para hacer la propuesta a una sola persona sin que haya inconveniente alguno en que sea la misma que aspire a su proclamación como candidato, estos apoderados pueden también formular las propuestas de palabra ó por escrito acreditando en uno y otro caso y en la forma anteriormente indicada las calidades de sus poderdantes.

4.º Una vez presentadas ó formuladas ante las Juntas provinciales las solicitudes pidiendo la proclamación de candidatos y las propuestas orales ó

ADMINISTRACION y RECAUDACION DE IMPUESTOS

Confeccionado el «Padron del arbitrio extraordinario sobre la circulación de Automóviles», para el corriente año queda el mismo desde esta fecha de manifiesto al público en esta Oficina calle de Vilanova n.º 9 por término de quince días a los efectos de reclamación por lo que respecta al concepto tributario que a cada contribuyente corresponde, si entienden lesionados sus derechos, como a la inclusión ó exclusión indebida de algún individuo; en la inteligencia de que transcurrido que sea dicho plazo no será atendida ninguna que se formule en dicho sentido.

Palma 30 Enero 1918.—El Administrador Recaudador, Jaime Ig.º Salom.

Núm. 458

BANCO DE FELANITX

Por el acuerdo de la Junta de Gobierno y a tenor de lo que previene el artículo 18 de los Estatutos, se convoca a los Señores accionistas para la Junta General ordinaria, que se celebrará el día 17 del corriente mes, a las dos y media de la tarde, en el domicilio social.

Lo que se hace público para conocimiento de los Señores accionistas.

Felanitx 7 de Febrero de 1918.—Por el Banco de Felanitx.—El Gerente, Miguel Massuti.

Núm. 391

DELEGACION DE HACIENDA DE BALEARES

Sección facultativa de Montes Región 10.ª

AÑO FORESTAL DE 1917-1918

Anuncio.—Terceras subastas de aprovechamientos forestales.—No habiendo tenido efecto por falta de licitadores las primeras y segundas subastas de piedra, leñas, y caza de los montes que se indican en el estado que va a continuación, en virtud de lo prescrito en los artículos 5.º y 9.º del Reglamento para el régimen de la Sección facultativa de Montes de fecha 14 de Agosto de 1900 y a propuesta del Señor Ingeniero Jefe de la Región, he acordado, que se celebren terceras subastas de dichos aprovechamientos en los pueblos respectivos, el día, a la hora y bajo los tipos de tasación que se indican en el mencionado estado. Las condiciones que regirán, son las publicadas en el anuncio de las primeras y segundas subastas, inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, número 7941 de fecha 17 de Noviembre último.

Dicho anuncio, lo tendrán en cuenta los Alcaldes y la Guardia civil, para su cumplimiento, en la parte que les corresponde.

Palma de Mallorca 26 de Enero de 1918.—El Delegado de Hacienda, P. I., Francisco Gambalanberri.

escritas, datos con los documentos justificativos del derecho a hacerlas, ó las certificaciones de ser propuesto por la vigésima parte del número total de electores del distrito ya no debe considerarse indispensable la presencia de los candidatos ó sus apoderados en el momento en que la Junta provincial haga la proclamación de aquellos con arreglo al artículo 24 de la ley puesto que la asistencia dichos candidatos por sí ó por medio apoderado a que se refiere el artículo 26 solo puede estimarse necesaria para la presentación de las peticiones y sus justificantes siendo despues potestativa para el resto del tiempo que dure sesion salvo el caso previsto en el artículo 27.

Lo comunico para su conocimiento y el de la Junta provincial de su presidencia y para que se sirva disponer la inmediata publicación de esta circular en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Circular de 4 de Febrero de 1916

Con todo detenimiento ha examinado la Junta Central del Censo una moción formulada por uno de sus Vocales proponiendo que en el ejercicio de las funciones consultivas que la ley Electoral le encomienda, dictase con carácter general, una disposición aclaratoria de las formalidades y requisitos que son necesarios para ser proclamados candidatos a Diputados a Cortes, con arreglo a la condición 2.ª del artículo 24 de la mencionada Ley y que sirva de complemento a los preceptos que para determinar y circunscribir esas formalidades y requisitos contienen las Reales ordenes de 24 de Noviembre de 1909 y 16 de Abril de 1910 y las Circulares de la propia Junta de 30 de Marzo y 26 de Abril de este último año, a fin de que sin dudas ni distinguos de ninguna clase puedan atemperarse a ellas las Juntas provinciales al hacer tales proclamaciones.

Pedidos y aportados al expediente los datos concretos que en la moción se citaban, se presentó además a la Junta una exposición suscrita por uno de los Notarios de esta Corte, en la que hacia constar que un Diputado y un ex-Diputado a Cortes otorgaron ante él escritura, de la que acompañaba copia simple, proponiendo a una tercera persona como candidato para determinada elección parcial; que para extender esa escritura se había atendido a lo que dispone claramente la condición 2.ª del artículo 24 de la ley Electoral, y que la Junta provincial del Censo, llamada a hacer la proclamación, había rechazado el documento, porque aunque era el mismo interesado quien lo presentaba, no lo hacia como apoderado de los proponentes, sentando, por tanto, dicha Junta el principio de que los interesados eran los proponentes y no el propuesto, y de que la escritura no debía ser de propuesta, sino de poder, cosa que en ninguna de las prescripciones de la Ley se ordena para ese efecto de la proclamación de candidatos, salvo cuando no sea el interesado quien solicite personalmente su proclamación.

La Junta Central, en su sesión del 26 de Abril de 1910, declaró que «las propuestas pueden formularse personalmente, de palabra ó por escrito, y en o ro caso por medio de apoderado legal», que «los proponentes pueden apoderar para hacer la propuesta a una sola persona, que puede ser la que aspire a ser proclamada candidato», que «los apoderados pueden tambien formular dicha propuesta de palabra ó por escrito», pareciendo natural que los términos de estas declaraciones no dejasen lugar a duda de ningún género, porque al reconocerse en ella la facultad de formular propuesta por medio de apoderado legal, claramente se deduce que los proponentes la tienen también para hacerla por medio de escritura notarial de propuesta, que hace innecesaria la escritura de poder, pues ésta solo sería precisa además de aquella en el caso de que no fuera el mismo interesado propuesto el que hiciese ante la Junta

provincial, de palabra ó por escrito, la petición de su proclamación.

Sin embargo, las razonadas observaciones que para evitar posibles aplicaciones indebidas del artículo 29 de la ley Electoral, se consignan en la moción y en la exposición antes citadas, han puesto de manifiesto la necesidad, ó por lo menos la conveniencia, de que se dicte una resolución tan clara y tan precisa que excluya en lo sucesivo la posibilidad de que sean rechazadas por las Juntas provinciales las propuestas de candidatos a Diputados a Cortes que los Senadores ó ex-Senadores y los Diputados ó ex-Diputados a Cortes y provinciales formulen mediante escritura notarial, en uso del derecho que les concede la condición 2.ª del artículo 24 de la ley Electoral vigente.

Por tales razones, la Junta Central, en su sesión de hoy, ha acordado declarar con carácter general, lo siguiente:

1.º Los Senadores ó ex-Senadores y los Diputados ó ex-Diputados a Cortes y provinciales en su caso, pueden hacer uso del derecho de proponer candidatos a Diputados a Cortes, con arreglo a la condición 2.ª del artículo 24 de la ley Electoral vigente, de tres maneras a saber:

Personalmente, sea de palabra ó por escrito.

Por medio de escritura notarial, y

Por escrito, en documento privado y papel simple que suscribirán los proponentes, cuidando, si así lo estiman conveniente, de legalizar sus firmas para evitar la posibilidad de que sea negada ó puesta en duda la autenticidad de las mismas; aunque las Juntas provinciales del Censo, bajo su responsabilidad, podrán prescindir de esa legalización, cuando, a su juicio, dichas firmas sean indubitadas.

2.º Los candidatos propuestos en escritura notarial, cuando soliciten su proclamación personalmente, de palabra ó por escrito, no necesitan poder de ninguna clase para presentar las propuestas hechas a su favor ante un representante de la fe pública.

3.º Cuando la solicitud de proclamación se haga personalmente, de palabra ó por escrito, por otra persona que no sea el candidato, dicha persona necesita poder legal de éste para formular su petición y presentar los documentos justificativos del derecho que asista a su representado.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y el de la Junta provincial de su presidencia, y a fin de que se sirva V. S. disponer la inmediata publicación de la presente circular en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia.

Circular de 6 de Marzo de 1917

Por acuerdo de la Junta Central del Censo, y como contestación a consultas formuladas por el Presidente de la provincia de Santander, digo a este lo siguiente:

«La Junta Central del Censo, en sesión que bajo mi presidencia celebró el día 2 del presente mes, ha examinado con la mayor atención las diferentes consultas que en su exposición, fecha 24 de Mayo último, haba formulado V. S., a fin de que se fijasen normas de

procedimiento a las cuales deban atenerse todas las provinciales para la recta aplicación de los preceptos del art. 51 de la ley electoral, señalando y distinguiendo el límite de las facultades que a las mismas Juntas competen, y de aquellas que son privativas de sus Presidentes, y para que se aclarasen y resolviesen las dudas que pudiera sugerir la aplicación de otros preceptos de la propia ley relacionados con las facultades disciplinarias de las Juntas, con las elecciones de las Juntas administrativas de aquellos pueblos que con otros forman término municipal y con las resoluciones de las repetidas Juntas provinciales en orden a las reclamaciones sobre inclusiones, exclusiones y rectificaciones de errores en el Censo electoral.

Siendo evidente que las Juntas del Censo no pueden corregir por sí mismas las infracciones de la ley que cometieren sus propios individuos, sino que el ejercicio de la jurisdicción disciplinaria compete a las de superior jerarquía; que contra las resoluciones que después del debido examen y concisa deliberación dicten las provinciales sobre las reclamaciones de inclusiones y exclusiones de electores al rectificarse el Censo, no cabe otra apelación que ante las Audiencias Territoriales, establecida en la cuarta disposición transitoria de la ley, y que solo al Gobierno de S. M. compete determinar el límite a que alcanza la aplicación del procedimiento que establece la ley electoral a la elección de las Juntas administrativas de los pueblos agregados, y fijar, por tanto, la verdadera interpretación del precepto contenido en el artículo 92 de la municipal vigente, ha estimado la Junta Central que la claridad y precisión de los preceptos contenidos en el art.º 51 de la Electoral no requieren, para su inteligencia y recta aplicación, ningún género de acuerdos ó interpretaciones, propicios tal vez, cuando se dictan en términos y con carácter general, a que en casos concretos y por las circunstancias especiales que en ellos concurren, puedan producir resultados contrarios a los fines verdaderos de la ley, y que, por tanto, y en el ejercicio de las funciones que la misma les encomienda, deberán, bajo su responsabilidad, seguir cumpliendo y aplicando las Juntas provinciales; habiendo unicamente acordado la Central declarar, por lo que se refiere a la actuación en la Junta general de escrutinio de los Vocales de las provinciales que hayan sido candidatos ó representantes de éstos, que «el que hubiere sido candidato ó apoderado de un candidato, é intervinido, por lo tanto, en los trámites de una elección, no puede formar parte de la Junta provincial del Censo en la sesión en que ha de realizarse el escrutinio general, en cuyo acto deberá ser sustituido por su suplente.»

Y como norma a que habrán de atenerse todas las Juntas provinciales del Censo electoral, lo traslado a V. S. para su conocimiento y el de la de su presidencia.

ESTADO QUE SE CITA.—Terceras subastas de aprovechamientos forestales que se celebrarán a los diez días contados desde el siguiente al de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

PUEBLOS	MONTES	APROVECHAMIENTOS	PLAZO DEL DISFRUTE	Tasación Pesetas	Horas en que han de celebrarse las subastas
Selva Santañy Id. Escorca	Comuna de Caimari.	100 metros cub cos de piedra.	Todo el año forestal.	15	A las 12
	Cana Rosera.	Leñas bajas, 200 estéreos.	Hasta el 20 de Marzo de 1918.	75	A las 11
	Comuna Marina Gran.	Id. id. id. id.	Idem id.	75	A las 12
Id. Id.	Ca S'Amitjé.	Caza para 2 escopetas y medios permitidos por la Ley de caza.	Todo el año forestal menos época de veda y días prohibidos.	18	A las 11
	Manut.	Caza para tres id. é id. id.	Idem id.	31'50	A las 11 y 1
Id.	Benifaldó.	Caza para dos id. é id. id.	Idem id.	18	A las 12

Tarragona 21 de Enero de 1918.—El Ingeniero Jefe de la Región, Gabriel Martín.